

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 30 de 2022. A Despacho la presente demanda de la cual el despacho no había tomado decisión para su admisión hasta tanto fuera allegada respuesta del ICBF, misma que fue arrimada. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022.
AUTO INT. 1241

Radicación:	76520-31-84-001-2022-00257-00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	ESTEFANIA TOBAR ALZATE
Menor:	A.V. TOBAR ALZATE
Demandado:	VIVIANA ESCOBAR TOBAR

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez allegada respuesta del ICBF, la cual era necesaria para elevar por parte de esta judicatura un pronunciamiento y como quiera que la demanda verbal sumaria de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderada judicial por la señora **ESTEFANIA TOBAR ALZATE** en contra de **VIVIANA ESCOBAR TOBAR**, reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, es viable su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderada judicial por la señora **ESTEFANIA TOBAR ALZATE** en contra de **VIVIANA ESCOBAR TOBAR**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

CUARTO: PARA efectos de notificación y traslado a la demandada, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR pruebas de oficio:

- Realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR**, al hogar actual de la menor **A.V. TOBAR ALZATE**, quien en la actualidad se encuentra bajo custodia de la señora **VIVIANA ESCOBAR TOBAR**, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean a la misma, la cual deberá ser

realizada a través del Asistente Social (Psicólogo) del Despacho, y quien deberá rendir informe.

- Realizar a través del Asistente Social (Psicólogo) de esta judicatura **ENTREVISTA** a la menor **A.V. TOBAR ALZATE**, para valorar acerca de la situación ventilada al interior de este trámite y lo que considere pertinente para resolver de fondo la situación y quien deberá rendir informe.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEPTIMO: Debido al estado embrionario del proceso, como quiera que aún no hay los suficientes elementos de juicio para tomar decisión de fondo con respecto a las cautelas solicitadas, esta judicatura se abstiene de conceder la medida la entrega provisional de la menor **A V TOBAR ALZATE** a su madre **ESTEFANIA TOBAR ALZATE**.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.227.195 expedida en Cartago -Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogada Número 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

C.C.G.M.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 084 de hoy 31 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA